



NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS REALIZADOS POR EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE. TERCERA EDICIÓN

Dentro de un sistema de *Equilibrio de Poderes*, se encuentra la dinámica de nombramientos que realiza tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, por lo que además de lo establecido a nivel constitucional, existe un marco jurídico extenso, que regula lo concerniente a los distintos y variados nombramientos en diversas materias, destacado en este otros, los siguientes:

LEGISLACIÓN QUE REGULA LOS NOMBRAMIENTOS POR PARTE DE CÁMARA DE DIPUTADOS:

- ▶ LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA: **Titular del Órgano Interno de Control de la COFECE.**
- ▶ LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN: **Titular del Órgano Interno de Control del IFETEL.**
- ▶ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:
Consejeras o consejeros Presidente y electorales, respectivamente y titular del Órgano Interno de Control del Instituto del INE.
- ▶ LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN:
Titular de la Auditoría Superior de la Federación.
- ▶ LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:
Titular del Órgano Interno de Control.
- ▶ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA:
Titular del Órgano Interno de Control del INEGI.
- ▶ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
Titular del Órgano Interno de Control del INAI.
- ▶ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:
Titular del Órgano Interno de Control de la CNDH.



DENTRO DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LOS NOMBRAMIENTOS POR PARTE DE CÁMARA DE SENADORES, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES LEYES:

- ▶ LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS: **Ascenso de grado de Coronel a General de División.**
- ▶ LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD: **Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la CFE.**
- ▶ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: **Presidente y miembros del Consejo de la CNDH.**
- ▶ LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA: **Presidente y Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.**
- ▶ LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS: **Consejeros Independientes del Consejo de Administración.**
- ▶ LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO: **Vocales de la Junta de Gobierno del IPAB.**
- ▶ LEY DEL BANCO DE MÉXICO: **Gobernador y Junta de Gobierno.**
- ▶ LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO: **Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo.**
- ▶ LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: **Jefe del SAT.**
- ▶ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE: **Procurador.**
- ▶ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: **Miembros del Consejo de la Judicatura.**
- ▶ LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA: **Gobernador provisional.**
- ▶ LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL: **Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**
- ▶ LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: **Integrantes del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención.**
- ▶ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS: **Integrantes del Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados

Subdirección de Análisis de Política Interior

**NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS
REALIZADOS POR EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL**

REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE

SAPI-ASS-05-22

Tercera edición: marzo 2022

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.
C.P. 15960; Ciudad de México.
Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo

Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2009 (SPI-ISS-22-09)
Segunda edición: abril, 2015 (SAPI-ISS-64-15)
Tercera edición: marzo, 2022 (SAPI-ASS-05-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



**NOMBRAMIENTOS DE DIVERSOS CARGOS PÚBLICOS REALIZADOS POR EL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE
TERCERA EDICIÓN
ÍNDICE**

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	4
INTRODUCCIÓN.....	8
RESUMEN EJECUTIVO	9
EXECUTIVE SUMMARY	10
1. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.....	11
1.1 Ley Federal de Competencia Económica	11
1.2 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	12
1.3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	14
1.4 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	17
1.5 Ley de la Fiscalía General de la República.....	19
1.6 Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	20
1.7 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	21
1.8 Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	22
Cuadro Explicativo No. 1:	
Facultades de Nombramiento por Mayoría Calificada, de la Cámara de Diputados en la Legislación Federal	24
2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACION FEDERAL.....	27
2.1 Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	27

2.2 Ley de la Comisión Federal de Electricidad.....	27
2.3 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	29
2.4 Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética	32
2.5 Ley de Petróleos Mexicanos	33
2.6 Ley de Protección al Ahorro Bancario.....	35
2.7 Ley del Banco de México	36
2.8 Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.....	37
2.9 Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la Educación	38
2.10 Ley del Servicio de Administración Tributaria	40
2.11 Ley del Servicio Exterior Mexicano	40
2.12 Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	41
2.13 Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	42
2.14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	43
2.15 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	45
2.16 Ley General de Víctimas	46
2.17 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	47
2.18 Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.....	47
2.19 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.....	48
2.20 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	48
2.21 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	51
2.22 Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	52

2.23 Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República	52
2.24 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	53
2.25 Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	54
2.26 Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	55
2.27 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	57
Cuadro Explicativo No. 2:	
Facultades de Nombramiento en la Cámara de Senadores en la Legislación Federal	58
3. OTRAS DESIGNACIONES	66
3.1 Ley General en Materia de Delitos Electorales	66
3.2 Ley de la Fiscalía General de la República.....	66
3.3 Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	67
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	68

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como finalidad continuar con la identificación de los distintos cargos de servidores públicos que como requisito de procedibilidad tienen el de ser nombrados, designados o, en su caso, ratificados por el Poder Legislativo, así como el de saber cuál de ambas Cámaras –ya sea la de Diputados o la de Senadores– es la que en cada caso corresponde llevar a cabo dicha designación, siendo en este caso a través de lo establecido por la legislación federal vigente.

Se destaca que generalmente interviene el Poder Ejecutivo, quien es el que presenta a la Cámara correspondiente, -en la mayoría de los casos al Senado- la propuesta o terna de los candidatos a ocupar el cargo vacante. Es importante señalar que muchos de los nombramientos ya se encuentran expresamente regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como podrá constatarse en el trabajo relativo al tema que antecede al presente.

En la legislación secundaria se detalla aún más la regulación al respecto, como lo es en los rubros concernientes al procedimiento a seguir para el nombramiento, la duración del cargo, el tipo de votación que se requiere para su aprobación, los supuestos en caso de que la autoridad ratificadora no acepte las propuestas, etc. También sobresale que en la mayoría de los casos donde interviene el Senado la votación que se requiere para la aprobación del candidato no se especifica o se limita a establecer como requerimiento la mayoría y no las dos terceras partes como se requiere en la Cámara de Diputados.

Por último, cabe señalar que este trabajo actualiza y sustituye al denominado Regulación en la Legislación Federal Vigente de las Facultades de nombramiento de Diversos Cargos Públicos por parte del Poder Legislativo Mexicano (*ACTUALIZACIÓN*), SAPI-ISS-64-15.

RESUMEN EJECUTIVO

En el contenido de este trabajo se expone la regulación relativa a los cargos que requieren nombramiento, designación o en su caso ratificación por parte del Poder Legislativo, a partir de las facultades que en la materia le otorga a cada una de sus Cámaras –Diputados y Senadores- la legislación federal vigente. Para ello, el presente, se ha dividido en dos grandes apartados.

En el primero se encontrará lo relativo a los nombramientos que le corresponde hacer a la Cámara de Diputados, a saber:

- Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del INE;
- Titular del Órgano Interno de Control del INE;
- Auditor Superior de la Federación;
- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República;
- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el segundo apartado, se encontrará lo correspondiente a la facultad de nombramiento de la Cámara de Senadores, y entre los cargos a designar se encuentran:

- Consejeros del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;
- Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo;
- Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México;
- Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo;
- Miembros del Consejo de la Judicatura Federal, etc.

En ambos apartados se concluye con un cuadro explicativo sobre la regulación de las distintas leyes federales vigentes en el tema, en donde de manera general se señala la Ley que contiene la institución y cargo a nombrar o designar; la duración del mismo y si es o no reelegible; asimismo, se señala la votación requerida para la aprobación.

APPOINTMENTS MADE BY THE FEDERAL LEGISLATIVE BRANCH TO VARIOUS PUBLIC POSITIONS REGULATIONS IN THE CURRENT FEDERAL LEGISLATION (UPDATE)

EXECUTIVE SUMMARY

The content of this paper offers the regulation of the positions that require an appointment, designation, or ratification by the Legislative Branch, based on the powers that the federal legislation in force grants the Chamber of Deputies and the Senate. It is divided into sections:

The first one contains items related to appointments that correspond to the Chamber of Deputies:

- Head of the Internal Control Organ of the Federal Commission of Economic Competition
- Head of the Internal Control Organ of the Federal Institute of Telecommunications
- President Counselor and electoral counselors of the National Electoral Institute's (INE) General Council
- Head of the INE's Internal Control Organ
- Superior Auditor of the Federation
- Head of the Internal Control Organ of the Federal Attorney General's Office
- Head of the Internal Control Organ of the National Institute of Transparency, Access to Information and Personal Data Protection, and
- Head of the Internal Control Organ of the National Commission of Human Rights.

The second section contains items related to the appointment powers that correspond to the Senate:

- Members of the Federal Electricity Commission's Board of Directors
- President of the National Commission of Human Rights and its Advisory Board's members
- Independent Counselors of the Board of Directors of Mexican Petroleum
- Members of the Governors' Board of Banco de Mexico
- Independent Members of the Mexican Petroleum Fund Committee
- Members of the Federal Judiciary Council, etc.

Both sections conclude with an explanatory table on the regulations of the different federal laws in force on the subject, to indicate the law containing the institutions and position to be appointed or designated, its duration and whether or not reelection is possible, and also the vote required for approval.

1. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

1.1 LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA¹

- **Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica**

<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Capítulo III De su Designación</p> <p>Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 41. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;</p> <p>IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por la legislación correspondiente a la Comisión;</p> <p>VII. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses regulados por la legislación correspondiente a la Comisión, durante los cuatro años previos a su nombramiento;</p> <p>VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público,</p>

¹ Cámara de Diputados, *Ley Federal de Competencia Económica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf [10 de enero de 2022].

Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 42. El titular del Órgano Interno de Control **durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado**, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.2 LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN²:

- **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones**

TÍTULO SEGUNDO Del Funcionamiento del Instituto Capítulo III Del Órgano Interno de Control del Instituto

Artículo 36. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de

² Cámara de Diputados, *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf [10 de enero de 2022].

Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Contar con reconocida solvencia moral;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.

Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control **será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control **durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un período inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto **será sujeto de responsabilidad administrativa** en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 39. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será suplido en sus ausencias por los servidores públicos correspondientes en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 40. ...

1.3 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES³

- **Elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del INE**

LIBRO TERCERO
De los Organismos Electorales
TÍTULO PRIMERO
Del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO II
De los Órganos Centrales
Sección Primera
Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 36.

1. El Consejo General **se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.**

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. El **Consejero Presidente** del Consejo General será **elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados**, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El **Consejero Presidente** del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. **Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.**

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los

³ Cámara de Diputados, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf [10 de enero de 2022].

recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales **durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.**

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. a 10. ...

Artículo 37.

1. ...

2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

▪ **Elección del Titular del Órgano Interno de Control del INE**

LIBRO TERCERO
De los Organismos Electorales
TÍTULO PRIMERO
Del Instituto Nacional Electoral
CAPÍTULO II
De los Órganos Centrales
Sección Primera
Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 39.

4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto **será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.**

6. **Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.** Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

7. Para la elección del titular del Órgano Interno de Control, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

LIBRO OCTAVO
De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral

Capítulo III

De la Contraloría General

Artículo 487.

1. El **Órgano Interno de Control** es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo

3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. a 6. ...

Artículo 488.

1. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

1.4 LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN⁴

▪ Designación del Auditor Superior de la Federación

TÍTULO SEXTO

De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública Capítulo Único De la Comisión

Artículo 80.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión [de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara]:

I. a VII. ...

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

X. a XVII. ...

TÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Auditoría Superior de la Federación Capítulo I Integración y Organización

Artículo 83.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un **Titular de la Auditoría Superior de la Federación designado** conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.**

Artículo 84.- La designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

⁴ Cámara de Diputados, *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf [12 de enero de 2022].

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior de la Federación. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la **conformación de una terna**;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 85.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación **durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento**, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 87.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular de la Auditoría Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 88.- Para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

...

Artículo 89 a Artículo 93. ...

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. **La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.**

1.5 LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA⁵

- **Elección del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República**

TÍTULO X ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CAPÍTULO I ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 89. El Órgano Interno de Control es aquella unidad dotada de autonomía técnica y de gestión por lo que refiere a su régimen interior, pero sujeta en todo momento en su estructura orgánica a la jerarquía institucional y facultades legales y normativas de cada unidad de la Fiscalía General, por lo que deberá ajustarse a todas y cada una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General sin excepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DESIGNACIÓN, DURACIÓN, REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 94. La persona titular del Órgano Interno de Control será **designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes**, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

Artículo 95. La persona titular del Órgano Interno de Control **durará en su encargo cuatro años y podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos** en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá un nivel jerárquico igual al de una plaza de persona Fiscal Especializada o su equivalente en la estructura orgánica de la Fiscalía General, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución. La persona titular del Órgano Interno de Control

⁵ Cámara de Diputados, *Ley de la Fiscalía General de la República*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf [12 de enero de 2022].

deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la persona titular de la Fiscalía General, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo 96. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en dicha Ley, el cual será tramitado y resuelto por la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

1.6 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA⁶

- **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO CAPÍTULO I Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía SECCIÓN VI

De la Transparencia y Rendición de Cuentas del Instituto

ARTÍCULO 91.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX. ...

ARTÍCULO 91 BIS.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 91 TER.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que

⁶ Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf [12 de enero de 2022].

se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 91 QUÁTER.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 91 QUINQUES.- El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

...

1.7 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA⁷

- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Instituto

Sección VII

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

⁷ Cámara de Diputados, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf [12 de enero de 2022].

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. a IX. ...

Artículo 52 Bis. El nombramiento y rendición de cuentas del titular del Órgano Interno de Control se regirá conforme a lo siguiente:

I. El titular del Órgano Interno de Control **será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido** en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El titular del Órgano Interno de Control **durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido** en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52 Ter. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 52 Quáter. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

...”

1.8 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS⁸

- Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

TITULO II INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 24 Bis.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

⁸ Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf [12 de enero de 2022].

revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

...

Artículo 24 Ter.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:
I. a XIX. ...

Artículo 24 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24 Quinquies. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

**TITULO IV
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES
PUBLICOS**

Artículo 72 Bis.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Nacional, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo 72 Ter.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

...

Cuadro Explicativo No. 1:

Facultades de Nombramiento por Mayoría Calificada, de la Cámara de Diputados en la Legislación Federal

Legislación	ÓRGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ⁹	FORMA DE DESIGNACIÓN
Ley Federal de Competencia Económica (Art. 40-43)	Comisión Federal de Competencia Económica: - Titular del Órgano Interno de Control	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Art. 36-40)	Instituto Federal de Telecomunicaciones: - Titular del Órgano Interno de Control	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.	Será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art.36, 37, 39 y 487)	¹⁰ Instituto Nacional Electoral: - Consejera o consejero Presidente ¹¹	- 9 años y no podrá ser reelecto.	Será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados , de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
	- Consejeras o consejeros electorales (10 integrantes)	- 9 años; no pueden ser reelectos; se renuevan en forma escalonada.	Serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
	- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.	- 6 años pudiendo ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en la Ley.	Será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General.

⁹ Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

¹⁰ En relación con el artículo 41, fracción V, Constitucional.

¹¹ De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto (art. 37, numeral 2).

	- Consejeros del Poder Legislativo.	- No se establece el tiempo que durarán en el cargo.	Serán propuestos en la Cámara de Diputados por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. ¹²
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (Art. 81, 83-88, 94)	Cámara de Diputados: - Titular de la Auditoría Superior de la Federación. ¹³	- 8 años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez.	La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación presentará a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor conformada por una terna, de la cual será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara. ¹⁴ Esta Comisión también presentará la solicitud de remoción del Auditor. ¹⁵ La remoción también requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
Ley de la Fiscalía General de la República (Art. 94, 95)	Fiscalía General de la República: - Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley.	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes.
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (art. 91 BIS, 91 TER)	Instituto Nacional de Estadística y Geografía: - Titular del Órgano Interno de Control del Instituto	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley.	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 52 Bis)	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley.	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes.

¹² Sólo habrá un Consejero por cada Grupo Parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión.

¹³ En concordancia, con el artículo 79 Constitucional.

¹⁴ Si ningún candidato obtiene esta votación, se volverá a someter una nueva propuesta. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

¹⁵ Podrá ser removido, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.

	- Titular del Órgano Interno de Control del Instituto		
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (art. 24 Quáter, 72 Bis)	Comisión Nacional de Derechos Humanos: - Titular del Órgano Interno de Control del Instituto	- 4 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley.	Será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes.

Cabe señalar que, en todos los casos, la elección de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución les otorga autonomía, están sujetos al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LEGISLACION FEDERAL

2.1 LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS¹⁶

- **Ascenso de grado de Coronel a General de División**

“**ARTÍCULO 38.-** Una vez obtenido el ascenso, la patente o nombramiento será expedido de inmediato. En el caso de las patentes relativas a los **grados de Coronel a General de División**, las mismas se expedirán una vez que el **Senado de la República**, o, en su caso, la Comisión Permanente, haya ratificado los respectivos nombramientos”.

2.2 LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD¹⁷

- **Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad:**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO CORPORATIVO
CAPÍTULO II
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Sección Primera
Funciones**

Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. ...

**Sección Segunda
Integración y Funcionamiento**

Artículo 14.- El Consejo de Administración **estará integrado por diez consejeros**, conforme a lo siguiente:

- I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;
- III. **Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República**, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y
- IV. Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.

¹⁶ Cámara de Diputados, *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAREFAM.pdf> [12 de enero de 2022].

¹⁷ Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf [13 de enero de 2022].

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La **Cámara de Senadores ratificará, en su caso mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes,** la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviere dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Los miembros del Consejo... .

Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales. Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento. Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 16.- Los consejeros señalados en la fracción I del artículo 14 podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose del Presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, salvo el voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 14 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

Únicamente en los casos en que algún consejero del Gobierno Federal sea Secretario de Estado, éste podrá designar a su suplente para las sesiones del Consejo de Administración, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose de las reuniones de comités, el Secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél. Lo anterior también será aplicable tratándose de los secretarios de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo

adicional.¹⁸ Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional. Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

2.3 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁹

- **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y miembros del Consejo Consultivo**

TITULO II
INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
CAPITULO I
DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL

Artículo 5o.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

...

Capítulo II

De la elección, facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión

Artículo 9o. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:
I. a VIII. ...

Artículo 10. El **Presidente** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada.** Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 10 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores deberán:

¹⁸ La remoción de los Consejeros independientes se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley en comento. Será determinación del Ejecutivo Federal, misma que será aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes del Senado de la República.

¹⁹ Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf [13 de enero de 2022].

I.- Emitir la convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La convocatoria se emitirá treinta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta del Senado, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas. De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional;

II.- Señalar en la convocatoria:

a) Los requisitos que habrán de cumplir quienes deseen participar en la elección para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) El procedimiento mediante el que se desahogará la elección del Presidente.

c) El periodo en el que se recibirán las propuestas de candidatos.

d) La fecha en la que se dará a conocer la lista de candidatos que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo vacante.

e) La fecha, hora y duración de las comparecencias de los candidatos ante la comisión o comisiones correspondientes.

f) El formato a que se sujetarán las comparecencias de candidatos.

g) La fecha en la que se publicarán los resultados del procedimiento;

III.- Difundir la lista de candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional. Para tal efecto, la lista deberá publicarse en los medios en que se haya difundido la convocatoria, a más tardar dentro de los tres días siguientes de haberse ésta cerrado;

IV.- Evaluar a los candidatos para lo cual programará las comparecencias de los mismos y, una vez concluidas, determinará a quienes habrán de integrar la terna para ocupar el cargo correspondiente.

Las comparecencias de los candidatos serán públicas y deberán transmitirse en vivo por el Canal del Congreso, y

V.- Proponer ante el pleno del Senado o ante la Comisión Permanente, una vez desahogado el procedimiento a que se refieren las fracciones que anteceden, una terna de candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 10 Ter. El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

Si no se reuniera la votación requerida para designar al Presidente, la comisión o comisiones correspondientes deberán presentar una nueva terna, tantas veces como sea necesario para alcanzar la votación requerida.

La persona que sea elegida para desempeñar el cargo correspondiente deberá rendir protesta ante el Senado o la Comisión Permanente.

Artículo 11. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.**

...

Artículo 14. El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante

los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Capítulo III

De la integración y facultades del Consejo

Artículo 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, **estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.**

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, **anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.** Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quién disponga el orden cronológico que deba seguirse; sin que puedan ser más de dos nombramientos, derivados por el principio de renovación anual a que se refiere este artículo.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente de la Comisión Nacional notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente; y se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes, independientemente de la renovación anual a que se refiere este artículo y por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

De realizarse más de un procedimiento de selección y designación de miembros del Consejo Consultivo, en el mismo año natural a aquel en que haya participado un candidato, éste podrá acudir al segundo o ulteriores procedimientos, siempre que haya cubierto los requisitos en aquel en que participó.

En tal caso, bastará con que manifieste su deseo e interés de volver a participar, por escrito, sin necesidad de realizar trámite de registro adicional, siempre que su manifestación se realice hasta antes de que fenezca el periodo para registrarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Quienes en su calidad de integrantes del Consejo Consultivo deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes.

Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

Artículo 18. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en los artículos 10 Bis y 10 Ter de esta ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

2.4 LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA²⁰

- **Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía):**

Capítulo III

Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética²¹

Artículo 5.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 6.- Los Comisionados serán designados por períodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de Comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.

Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de

²⁰ Cámara de Diputados, *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf [13 de enero de 2022].

²¹ Los artículos 8 y 9 –que también pertenecen a este Capítulo–, contienen respectivamente, lo correspondiente a los requisitos que deberán cumplir los Comisionados para serlo y las causas por las cuales pueden ser removidos durante el tiempo de su encargo.

Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Artículo 7.- El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal.

El Presidente del Órgano de Gobierno **fungirá como tal por un periodo de 7 años.** En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como Comisionado Presidente.

En ningún caso, la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente, podrá durar más de 14 años en dicho encargo.

Artículo 8.- Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

TRANSITORIOS

Cuarto.- Los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía en funciones, incluidos sus Presidentes, continuarán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente, por única ocasión para cubrir un nuevo período. Para nombrar a los dos nuevos Comisionados por cada Comisión, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Senado de la República las ternas correspondientes, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

...²²

El mecanismo para la designación del Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, previsto en el artículo 7 de la presente Ley, será aplicable una vez que concluyan su encargo los Comisionados Presidentes en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

2.5 LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS²³

²² Como se podrá observar el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio establece las fechas exactas en las que deberán designarse a los Comisionados de los Órganos Reguladores en Materia Energética: “A fin de alcanzar el escalonamiento al que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento, por lo que hace a la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2018, otra para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019 y una última para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2020. Respecto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019 y otra para la designación de un Comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2020.”

²³ Cámara de Diputados, *Ley de Petróleos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf [13 de enero de 2022].

▪ **Consejeros Independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:**

Sección Segunda

Integración y Funcionamiento

Artículo 15.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal, y

III. **Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República**, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, **el Ejecutivo Federal enviará la designación** acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. **La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva**, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.

Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviera dentro del plazo señalado, **se entenderá rechazado el nombramiento** respectivo, en cuyo caso **el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación** de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior. **Si esta segunda designación fuere también rechazada** conforme a este párrafo, **el Ejecutivo Federal hará la designación** del consejero independiente directamente.

El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Los miembros del Consejo de Administración contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Artículo 16.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 17.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 15 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

...

Artículo 19.- La información y documentos relacionados con la designación de consejeros serán de carácter público y deberán estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y atendiendo a la regulación aplicable sobre datos personales.

...

Artículo 20. ...

Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. ...

...

Artículo 22.- El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Art. 24. a 28. ...

2.6 LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO²⁴

- **Vocales de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario:**

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO II

Del Gobierno y Administración

“**Artículo 75.-** La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Los tres primeros vocales señalados en el párrafo anterior designarán sendos suplentes.

Artículo 76.- Los cuatro vocales a que se refiere el artículo anterior, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.

Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno, para otro período por una sola vez.

²⁴ Cámara de Diputados, *Ley de Protección al Ahorro Bancario*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf> [16 de enero de 2022].

Artículo 77.- La vacante que se produzca en un cargo de vocal será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, con la correspondiente aprobación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley. Si la vacante se produce

antes de la terminación del período respectivo la persona que se designe para cubrirla, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada, al término de ese período, para un período más.

Artículo 78.- Los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 79.- Los vocales anteriormente señalados tendrán el carácter de servidores públicos, serán considerados como empleados superiores de Hacienda, y no podrán, durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas”.

2.7 LEY DEL BANCO DE MÉXICO²⁵

- **Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México:**

CAPITULO VI

Del Gobierno y la Vigilancia

“**ARTICULO 38.-** El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador. **La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados** conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional.²⁶ **De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.**

Podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 39.- La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 40.- El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al

²⁵ Cámara de Diputados, *Ley del Banco de México*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf> [16 de enero de 2022].

²⁶ Al respecto el artículo 28 Constitucional señala: “... La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones;...” Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [16 de enero de 2022].

Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez”.

2.8 LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO²⁷

▪ Miembros Independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo

CAPÍTULO II

Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

Artículo 6.- El **Comité del Fondo Mexicano del Petróleo** estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

...

Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés.

Artículo 11. Los miembros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de esta Ley o les sobrevenga algún impedimento para continuar desempeñando su función, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste proceda al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:
I. Durarán en el cargo ocho años y no podrán ser nombrados para nuevos periodos.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y sólo podrán ser nombrados para un nuevo periodo si la suplencia no hubiera sido mayor a 3 años;

II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;

²⁷ Cámara de Diputados, *Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_061120.pdf [16 de enero de 2022].

III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y

V. Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.²⁸

2.9 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN²⁹

- **Integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico de Educación de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación:**

Título Cuarto
De la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación
Capítulo II
Del gobierno, organización y funcionamiento

Artículo 29. La Comisión está integrada por:

I. La Junta Directiva;

II. El Consejo Técnico de Educación, y

III. El Consejo Ciudadano.

Para el desempeño de sus labores se auxiliará, en los términos previstos en esta Ley, de una Secretaría Ejecutiva y las áreas administrativas. Contará con un Órgano Interno de Control conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 30. ...

Artículo 31. La Junta se integra por cinco personas denominadas comisionados, nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales durarán en su cargo siete años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y no podrán ser reelectas. En su composición se procurará la paridad de género.

Las personas que integren la Junta, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

²⁸ En los artículos 14 y 15 se encuentran las disposiciones correspondientes a la remoción de los miembros del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo.

²⁹ Cámara de Diputados, *Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf [17 de enero de 2022].

En caso de falta absoluta de un integrante de la Junta, ésta informará inmediatamente a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución en términos de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquella que ha sido sustituida.

Artículo 32. Las personas que integren la Junta, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 33. Las personas integrantes de la Junta sólo podrán ser removidas por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Capítulo III

Del Consejo Técnico de Educación

Artículo 41. La Comisión contará con un Consejo Técnico de Educación, que será un órgano colegiado multidisciplinario, cuyo propósito es asesorar a la Junta en aspectos técnicos y metodológicos, en materia de mejora continua de la educación, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 42. ...

Artículo 43. El Consejo Técnico estará integrado por siete personas nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, las cuales durarán en su cargo cinco años improrrogables, serán renovadas en forma escalonada y no podrán ser reelectas. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

Las personas que integren el Consejo Técnico, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

En caso de falta absoluta de un integrante del Consejo, la Junta, informará inmediatamente a la Cámara de Senadores, para que lleve a cabo la sustitución en los términos de la fracción IX del artículo 3o. Constitucional.

La persona elegida en la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior solo podrá desempeñar el cargo durante el tiempo que reste al periodo del nombramiento de aquel que ha sido sustituido. Si el periodo a cubrir es menor a un año, no habrá impedimento para que participe en el siguiente o posteriores procesos de elección para miembros del Consejo Técnico.

...

2.10 LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA³⁰

▪ Jefe del Servicio de Administración Tributaria

**Título Segundo
De la Organización
Capítulo I
De los Órganos**

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Jefe, y
- III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

**Capítulo III
De la Presidencia**

Artículo 13. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:
I. a IV. ...

2.11 LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO³¹

▪ Jefes de misiones diplomáticas permanentes, Embajadores Especiales y Cónsules Generales

CAPÍTULO IV

De los Embajadores y Cónsules Generales

ARTÍCULO 23.- Las designaciones de Jefes de Misiones Diplomáticas y Permanentes ante Estados y organismos internacionales, respectivamente, de embajadores especiales y de cónsules generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, según lo disponen los artículos 76, fracción II, 78, fracción VII y 89, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin este requisito la persona designada no podrá tomar posesión de su cargo.
Para tales efectos, se remitirá el expediente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley, así como la opinión que al efecto emita la Comisión de Personal, con base en el perfil correspondiente.

³⁰ Cámara de Diputados, *Ley del Servicio de Administración Tributaria*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf [17 de enero de 2022].

³¹ Cámara de Diputados, *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf [17 de enero de 2022].

2.12 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA³²

- **Miembros de la Junta de Gobierno:**

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I
Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
SECCIÓN II**

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La **Junta de Gobierno** es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por **cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores** o, en los recesos de esta última, de la **Comisión Permanente**.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, **el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto**, quien presidirá el citado órgano colegiado. **El resto de los miembros** de la Junta de Gobierno **actuarán como vicepresidentes** de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto **durará en su cargo seis años** y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El **periodo del Presidente** del Instituto **comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes** de la Junta de Gobierno **serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.**

Los miembros de la Junta de Gobierno **podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.**

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. a III. ...

³² Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf [17 de enero de 2022].

2.13 LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO³³

▪ Presidente del Sistema Público de Radiodifusión:

Capítulo V

De los Órganos de Dirección y Administración

Artículo 13. La dirección y administración del Sistema corresponden a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. El Presidente.

Artículo 17. El Presidente del Sistema será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Artículo 19. El Presidente del Sistema durará en su cargo cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Capítulo VI

Del Consejo Ciudadano

Artículo 22. El Sistema contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica. El cargo de consejero será por cinco años. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

³³ Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_200521.pdf [18 de enero de 2022].

2.14 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA³⁴

- **Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
Capítulo I
Del Instituto
Sección I

De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes

³⁴ Cámara de Diputados, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf [18 de enero de 2022].

de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

...

Sección II De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

...

2.15 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES³⁵

▪ Magistrados de las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales

<p style="text-align:center">LIBRO TERCERO De los Organismos Electorales TÍTULO TERCERO De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 105. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. 2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.</p> <p style="text-align:center">CAPÍTULO II De la Integración</p> <p>Artículo 106. 1. <u>Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados</u>, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada <u>y permanecerán en su encargo durante siete años</u>, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México. 2. Los magistrados electorales <u>serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores</u>. 3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.</p> <p style="text-align:center">CAPÍTULO III Del Proceso de Elección de los Magistrados</p> <p>Artículo 108. 1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente: a) <u>La Cámara de Senadores emitirá</u>, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la <u>convocatoria pública</u> que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.</p>
--

³⁵ Cámara de Diputados, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf [18 de enero de 2022].

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una **vacante definitiva** de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.³⁶

2.16 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS³⁷

▪ Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 86. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. a V. ...

...

El Comisionado Ejecutivo **se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección.** Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

³⁶ El Artículo Vigésimo Primero Transitorio de esta Ley establece que: De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

³⁷ Cámara de Diputados, *Ley General de Víctimas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf [18 de enero de 2022].

2.17 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL³⁸

- **Secretario de la Función Pública**

TITULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada
CAPITULO II
De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. a XXIX. ...
El nombramiento del Secretario de la Función Pública que somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República, deberá estar acompañado de la declaración de interés de la persona propuesta, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.18 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE³⁹

- **Procurador de la Defensa del Contribuyente**

Capítulo III
Estructura y Organización de la Procuraduría

Artículo 9.- La designación del Procurador de la Defensa del Contribuyente, será realizada por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.
El Procurador de la Defensa del Contribuyente **durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo período.** Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.
El Procurador de la Defensa del Contribuyente, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

³⁸ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf> [21 de enero de 2022].

³⁹ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf> [21 de enero de 2022].

2.19 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS⁴⁰

▪ Magistrados de los Tribunales Agrarios

CAPITULO CUARTO

De la Designación de los Magistrados

Artículo 15.- Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Artículo 16.- Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.

Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, **durarán en su encargo seis años.** Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

2.20 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁴¹

- **Miembros del Consejo de la Judicatura Federal**
- **Magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

TÍTULO SEXTO

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 74. El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeras o consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

⁴⁰ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf> [21 de enero de 2022].

⁴¹ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Judicial de la Federación*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf> [21 de enero de 2022].

⁴² El Artículo 100 Constitucional, determina que de los siete miembros que integrarán el Consejo de la Judicatura dos serán designados por el Senado de la República. Por otro lado, cabe señalar que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

SECCIÓN 4a.

DE SU PRESIDENTE O PRESIDENTA

Artículo 90. Son atribuciones de la o del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Informar al Senado de la República y a la Presidenta o Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. a X. ...

CAPÍTULO III

DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 130. Las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las y los consejeros que fueren designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la harán ante la o el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

TÍTULO DÉCIMO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS REGIONALES

SECCIÓN 1a.

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; ...

Los **magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables**, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original.

Artículo 175. ...

Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que “Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto [...] las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026.”, sin embargo, dicho artículo fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 17 de noviembre de 2021.

haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario o la secretaria general o por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la propia Sala.

CAPÍTULO V
DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS ELECTORALES
SECCIÓN 1a.
DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN

Artículo 179. Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a)** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b)** El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c)** Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d)** De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y
- e)** Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente.

2.21 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA⁴³

▪ Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL Capítulo Único

Artículo 43. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables. Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Artículo 44. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

I. a VII. ...

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos. Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

Artículo 45. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

I. a VII. ...

⁴³ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf> [21 de enero de 2022].

2.22 LEY QUE CREA LA AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO⁴⁴

▪ Director General de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano

<p style="text-align: center;">Capítulo V De los Órganos de Administración</p> <p>Artículo 10.- La dirección y administración de la Agencia corresponden a: I. La Junta de Gobierno, y II. El Director General.</p> <p>...</p> <p>Artículo 16.- <u>El Director General de la Agencia será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación.</u> En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Artículo 18.- El Director General de la Agencia <u>durará en su cargo seis años, no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato</u> y sólo podrá ser removido cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, esta Ley y sus principios rectores, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones de la Agencia o cuando haya sido sentenciado por delito grave.</p>
--

2.23 LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA⁴⁵

▪ Gobernador Provisional

<p><u>“ARTÍCULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.</u></p> <p>ARTÍCULO 5o.- Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de <u>nombrar gobernador provisional</u>; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.</p> <p>ARTÍCULO 6o.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el</p>
--

⁴⁴ Cámara de Diputados, *Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM_200521.pdf [21 de enero de 2022].

⁴⁵ Cámara de Diputados, *Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf> [24 de enero de 2022].

Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

ARTÍCULO 7o.- Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, **el Congreso de la Unión se encuentre en receso**, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República. Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

ARTÍCULO 8o.- En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTÍCULO 9o.- Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ARTÍCULO 10.- El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso”.

2.24 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN⁴⁶

- **Integrantes de la Comisión de Selección**
- **Integrantes del Comité de Participación Ciudadana**

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 16. El **Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de

⁴⁶ Cámara de Diputados, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf [24 de enero de 2022].

las causas establecidas en la normatividad **relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente **procedimiento:**

I. El **Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años**, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas; d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la **designación** que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, **por el voto de la mayoría de sus miembros.**

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

2.25 LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL⁴⁷

⁴⁷ Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFCRL_060120.pdf [24 de enero de 2022]

- **Director (a) General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**

Capítulo II
De la Dirección General

Artículo 20. El o la Director (a) General del Centro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo sexto de la Constitución,⁴⁸ el **cuál desempeñará su cargo por seis años y podrá ser reelecto por un periodo más, por una sola ocasión.** No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.
En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto.

Artículo 21. Para ser Director (a) General del Centro, adicionalmente a los **requisitos** establecidos en la Constitución, se deberá cumplir lo siguiente:
I. a V. ...”

2.26 LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES⁴⁹

- **Integrantes del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención**

TÍTULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS
CAPÍTULO TERCERO
DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

Artículo 72.- Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁸ La fracción XX del artículo 123 Constitucional, párrafo sexto, señala que: “Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.” Por su parte, el párrafo séptimo establece que: “En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.”

⁴⁹ Cámara de Diputados, *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf [25 de enero de 2022].

Artículo 73.- Para garantizar su autonomía y especialización, el Mecanismo Nacional de Prevención estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un área independiente de las visitadurías que integran a la misma; en el Reglamento se establecerá la coordinación y apoyo que podrán brindarse entre las Visitadurías Generales y el Mecanismo Nacional de Prevención, así como realizar acuerdos o convenios de cooperación con entidades del país o internacionales que coadyuven en el cumplimiento de su fin. Tendrá un Comité Técnico como órgano de gobierno que se integrará por:

- I. La persona titular de la Comisión Nacional, quien lo presidirá.
- II. Un Comité Técnico integrado por cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes.

...

Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el **Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención** estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

Las y los integrantes del Comité Técnico se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Gobernación de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y previa auscultación a los sectores sociales, propondrán a las personas candidatas para ocupar el cargo.

Las personas que integran el Comité Técnico deberán ser expertas también en distintas disciplinas relacionadas con temas de tortura y malos tratos, a fin de que el órgano colegiado tenga un enfoque multidisciplinario.

Los integrantes del Comité Técnico durarán en su encargo cuatro años⁵⁰ y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Reglamento establecerá los criterios de nombramiento de los miembros del Comité Técnico, incluyendo que preferentemente sea multidisciplinario, procurando el equilibrio de género, y sea incluyente al considerar a los grupos étnicos y minoritarios del país.

50 De conformidad con los párrafos cuarto y quinto del Artículo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, “La elección de los integrantes del Comité Técnico a que se refiere la fracción II del artículo 73 de esta Ley, se hará por única ocasión, atendiendo a la gradualidad siguiente: De las cuatro personas expertas elegidas, dos durarán en su encargo dos años y las otras dos durarán cuatro años, situación que será definida por el Senado conforme a la votación por mayoría; lo anterior para que exista sustitución escalonada en la integración del Comité Técnico, por lo que a partir de que concluya el periodo de dos años de los integrantes elegidos para dicho periodo, quienes los sustituyan serán elegidos en los términos de la ley por cuatro años.” Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 2017.

2.27 LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS⁵¹

- **Integrantes del Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA NACIONAL
CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO**

Artículo 59. El **Consejo Ciudadano** es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 60. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. **Cinco Familiares;**

II. **Cuatro especialistas** de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. **Cuatro representantes de organizaciones** de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores **deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.**

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

⁵¹ Cámara de Diputados, *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf [25 de enero de 2022].

Cuadro Explicativo No. 2:

Facultades de Nombramiento en la Cámara de Senadores en la Legislación Federal

LEY	ORGANO Y CARGO	DURACIÓN DEL CARGO ⁵²	FORMA DE DESIGNACIÓN
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (Art. 38)	Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: - Ascenso de grado de Coronel a General de División.	No se establece expresamente.	Únicamente señala que el Senado ratificará los nombramientos, no establece bajo qué tipo de votación.
Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Art. 14, 21)	Comisión Federal de Electricidad: - 4 Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.	5 años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.	Designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República , mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Art. 10, 18)	Comisión Nacional de Derechos Humanos: - Presidente	Durará en su encargo 5 años y podrá ser reelecto por una sola vez.	El Presidente, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión , con la misma votación calificada, previa a una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, con el objeto de conformar la terna que será sometida al Pleno de la Cámara de Senadores de entre el que se elegirá a quien ocupe el cargo o en su caso la ratificación del titular. ⁵³

⁵² Cabe señalar que el periodo de tiempo para elegir a los nuevos titulares está en función de la duración del cargo.

⁵³ El pleno del Senado o, en su caso, los integrantes de la Comisión Permanente deberán elegir al Presidente de la Comisión Nacional a más tardar diez días hábiles antes de que concluya el periodo del Presidente saliente.

	Miembros del Consejo Consultivo (10 personas).	Anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Si existen más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.	Serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la <u>Comisión Permanente con la misma votación calificada. La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores</u> , previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar e
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Art. 6-7)	Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía) - Presidente.	Fungirá como tal por un periodo de 7 años. En ningún caso, la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente, podrá durar más de 14 años en dicho encargo.	El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado el Titular del Ejecutivo Federal.
	Comisionados (6)	Serán designados por periodos escalonados de 7 años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un periodo igual.	Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley de Petróleos Mexicanos (Art. 15, 21, 22)	Petróleos Mexicanos: - 5 Consejeros Independientes del	El periodo de los consejeros independientes será de	Los consejeros independientes, serán designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República . El Ejecutivo Federal enviará la designación

	Consejo de Administración.	5 años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.	acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes , la designación respectiva.
Ley de Protección al Ahorro Bancario (Art. 75 - 79)	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: - Cuatro Vocales de la Junta de Gobierno.	Períodos de 4 años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo.	La Junta de Gobierno estará integrada por siete vocales: cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la <u>Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</u>
Ley del Banco de México (art. 38, 40)	Banco de México: - Un Gobernador - Junta de Gobierno	Gobernador: 6 años, iniciando el periodo el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Subgobernador: 8 años, periodos escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciando el 1 de enero del primer, tercer y quinto del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos pueden ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.	La Junta de Gobierno está integrada por 5 miembros de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, a los demás miembros se les denominará subgobernadores. La designación de los miembros de la Junta será aprobada por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente , en su caso.
Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Art. 6, 9, 12)	Comité del Fondo Mexicano del Petróleo: - Cuatro Miembros Independientes.	Durarán en el cargo 8 años y no podrán ser nombrados para nuevos periodos. Los periodos serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda.	Serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

<p>Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación (31, 43)</p>	<p>Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación: - Junta Directiva (5 comisionados) - Consejo Técnico de Educación (7 personas)</p>	<p>Comisionados: durarán en su cargo 7 años improrrogables, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Integrantes del Consejo Técnico: durarán en su cargo 5 años improrrogables, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos</p>	<p>Nombrados por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</p>
<p>Ley del Servicio de Administración Tributaria (Art. 13)</p>	<p>Servicio de Administración Tributaria: - Jefe</p>	<p>No se establece expresamente</p>	<p>Será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la <u>Comisión Permanente</u>.</p>
<p>Ley del Servicio Exterior Mexicano (Art. 23)</p>	<p>Embajadas, Consulados: - Jefes de misiones diplomáticas permanentes, Embajadores Especiales y Cónsules Generales.</p>	<p>No se establece expresamente</p>	<p>Las designaciones serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, en términos de lo señalado por los artículos 76, 78 y 89 Constitucionales.</p>
<p>Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Art. 66, 67, 68)</p>	<p>Instituto Nacional de Estadística y Geografía: - Junta de Gobierno</p>	<p>Presidente: 6 años, su periodo comenzará el 1 de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Vicepresidentes: 8 años, los periodos de los vicepresidentes serán escalonados, sucediéndose cada 2 años e iniciándose el 1 de enero del primer,</p>	<p>5 miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en caso de recesos. Uno de ellos actuará como Presidente y el resto fungirán como vicepresidentes. Los miembros de la Junta podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones. Ocuparán el cargo sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.</p>

		tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.	
Ley del Sistema Público de Radiodifusión (Art. 17, 19, 23)	Sistema Público de Radiodifusión: - Presidente	Durará en su cargo 5 años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez.	Será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.
	Consejo Ciudadano: - Nueve Consejeros	El cargo de consejero será por 5 años. Se desempeñarán en el encargo en forma escalonada, serán sustituidos anualmente los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.	Serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Art. 18-20, 27)	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: - Siete Comisionados	7 años sin posibilidad de reelección.	La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Art. 106, 108)	Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales: - De 3 a 5 Magistrados	Permanecerán en su encargo durante 7 años.	La Cámara de Senadores emitirá la convocatoria pública y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de ésta.
Ley General de Víctimas (Art. 85, 86)	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas: - Comisionado Ejecutivo	Desempeñará su cargo por 5 años sin posibilidad de reelección.	Será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Art. 37)	Secretaría de la Función Pública: - Secretario	No se establece expresamente.	El nombramiento lo somete el Presidente de la República a ratificación del Senado de la República
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Art. 9)	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: - Procurador	Durará en su encargo 4 años y podrá ser ratificado para un segundo período.	La designación será realizada por el Senado de la República <u>o, en su caso, por la Comisión Permanente</u> del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (Art. 15, 16, 17)	Tribunales Agrarios: - Magistrados.	Durarán 6 años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.	Serán designados por la Cámara de Senadores y, <u>en los recesos de ésta por la Comisión Permanente</u> , a propuesta del Presidente de la República. El Ejecutivo propondrá una lista de candidatos de la cual el Senado o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados. En caso de que no se apruebe el número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Art. 74, 90, 130, 173, 175, 179)	Poder Judicial de la Federación: Consejo de la Judicatura. - Miembros del Consejo de la Judicatura.	No se señala nada expresamente.	Sin señalar el número exacto se establece que algunos de los miembros son elegidos por el Senado.
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada: - 3 Magistrados Electorales cada una.	9 años improrrogables.	La elección será escalonada. En caso de una usencia definitiva de una magistrado o magistrada de una Sala, el Presidente de ésta notificará a la Sala Superior quien darpa aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado o magistrada que corresponda por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Art. 4, 5)	Tribunal Federal de Justicia Administrativa: - Magistrados de la Sala Superior.	Durarán en su cargo 15 años improrrogables.	Serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

	Magistrados de la Sala Regional, ⁵⁴ de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios ⁵⁵ de Sala Regional.	Durarán en su encargo 10 años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.	Serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Art. 16, 18)	Agencia de Noticias del Estado Mexicano: - Director General.	Durará en su cargo 6 años, no podrá ser reelegido para el periodo siguiente inmediato.	Será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría , y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación
Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República (Art. 1, 5-10)	Poder Ejecutivo Estatal: - Gobernador provisional.	La duración del mandato será en tanto se convoca a elecciones y se elige nuevo gobernador.	Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales, formulará declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional , solicitando al Presidente de la República la presentación de una terna para que se haga el nombramiento. Si el Ejecutivo no envía la terna, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración. Si declarada por el Senado la desaparición de Poderes, el Congreso se encuentra en receso, la Comisión Permanente hará la designación de gobernador provisional.
Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 16, 18)	Sistema Nacional Anticorrupción:	Durarán en su encargo 5 años, sin posibilidad de reelección y serán	Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados por la Comisión de Selección que constituirá el Senado . Ésta emitirá una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la

⁵⁴ Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

⁵⁵ Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

	- Comité de Participación Ciudadana (5 ciudadanos)	renovados de manera escalonada.	sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. La designación se hará en sesión pública por el voto de la mayoría de sus miembros.
	Comité de Selección (9 mexicanos)	3 años.	El Senado de la República constituirá una Comisión de Selección, seleccionando 5 miembros quienes deberán destacarse por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, saldrán de entre instituciones de educación superior e investigación. Cuatro miembros serán seleccionados de entre candidatos de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (Art. 20)	Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral: - Director General	Desempeñará su cargo por 6 años y podrá ser reelecto por un periodo más, por una sola ocasión.	Será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo sexto de la Constitución.
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 73, 76)	Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención: Integrantes (4)	Durarán en su encargo cuatro años.	Se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Art. 60)	Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: Integrantes (13)	La duración de su función será de 3 años, sin posibilidad de reelección.	Serán nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

3. OTRAS DESIGNACIONES

3.1 LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES⁵⁶

- **Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República**

TRANSITORIOS:

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el **Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.** Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.⁵⁷

3.2 LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA⁵⁸

- **Titular de la Fiscalía General de la República.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 8. La persona titular de la Fiscalía General de la República durará en su encargo un período de nueve años y será designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁹

En el procedimiento de designación de la persona titular de la Fiscalía General se atenderá el principio de paridad a que se refiere el artículo 41 de la Constitución.

⁵⁶ Cámara de Diputados, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf [24 de enero de 2022].

⁵⁷ Debe señalarse que el Quinto párrafo del Apartado A, del artículo 102 Constitucional señala que la Fiscalía General de la República contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciará en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

⁵⁸ Cámara de Diputados, *Ley de la Fiscalía General de la República*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf [24 de enero de 2022].

⁵⁹ En el Apartado A del artículo 102 Constitucional, se establece el procedimiento a seguir para que el Senado de la República designe al titular de la Fiscalía General de la República con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el cual será escogido de la terna que envíe el Ejecutivo a éste. *Ver:* Regulación a nivel Constitucional de las Facultades de Nombramientos de Diversos Cargos Públicos por parte del Poder Legislativo Mexicano a nivel Federal (Actualización).

Para ello, el listado que envíe el **Senado de la República** al Ejecutivo Federal y la terna propuesta por el Ejecutivo Federal al mismo, deberán estar integradas por propuestas de personas de ambos géneros, de las cuales hará su designación el Senado de la República.

3.3 LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS⁶⁰

- **Un Representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión para la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas:**

**LIBRO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA DE ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA NACIONAL
CAPÍTULO I**

De la Comisión intersecretarial

Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una **Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas**, que tendrá por objeto:

...

Artículo 86. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto:

I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;

II. a XI. ...

⁶⁰ Cámara de Diputados, *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_200521.pdf [25 de enero de 2022].

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAREFAM.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAREFAM.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de la Fiscalía General de la República*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de Petróleos Mexicanos*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley de Protección al Ahorro Bancario*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley del Banco de México*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_061120.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley del Servicio de Administración Tributaria*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_190418.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf

- Cámara de Diputados, *Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Competencia Económica*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General de Víctimas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral*, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFCRL_060120.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Judicial de la Federación*, Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano*, Dirección en Internet:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM_200521.pdf
- Cámara de Diputados, *Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República*, Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf>
- Cámara de Diputados, *Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación*, Dirección en Internet:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf
- Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA